



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Enero Diecinueve (19) del año dos Mil Veinticuatro (2024).

**RADICACION: 080013110008-2023-00491-00**

**REF. DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

**DEMANDANTES: ASTRID DEL SOCORRO ORTIZ y PEDRO ROMERO HERNANDEZ**

Procede el despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, instaurado por los señores ASTRID DEL SOCORRO ORTIZ y PEDRO ROMERO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial.

#### CONSIDERACIONES

El divorcio tiene como finalidad primordial, restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél. En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

La causal alegada por los demandantes para solicitar el divorcio civil, contraído entre ellos es la señalada en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que señala:

*"Son causales de divorcio:*

*.. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

Esta causal es objetiva y solo requiere que las partes manifiesten estar de acuerdo en divorciarse con fundamento en ella, y aporten el convenio acerca de la forma en que quedará la obligación alimentaria entre ellos y lo concerniente a la custodia, el régimen de visitas y los alimentos respecto de los hijos comunes, si los hubiere.

En este asunto los señores ASTRID DEL SOCORRO ORTIZ y PEDRO ROMERO HERNANDEZ, en escrito anexo con la demanda, suscrito y presentado personalmente por ellos, manifestaron su voluntad de divorciarse con fundamento en la causal del mutuo consentimiento e indicaron que no habría obligación alimentaria entre ellos.

Así las cosas, atendiendo tal solicitud y encontrándose ajustado a derecho el convenio presentado por ellos, se accederá a decretar el divorcio civil, celebrado entre las partes, y se acogerá lo establecido por éstas en el convenio aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

#### RESUELVE

1º. Decretar el Divorcio de matrimonio civil, contraído entre los señores ASTRID DEL SOCORRO ORTIZ y PEDRO ROMERO HERNANDEZ, el día 10 de Marzo de 1994, en la Notaria Sexta de Barranquilla-Atlántico, como consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 1604330.

2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes. Líquidese por Notaría o por vía judicial.

3°. Disponer que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

4°. Ordenar la inscripción de esta providencia en el folio de registro civil del matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada una de ellos. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

5°. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia a costa de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**  
JUEZA

LML

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767fc2c732dfbec5ea791e171c803cf3a4117af6f4606a0baa68d109162a10f2**

Documento generado en 19/01/2024 07:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**